

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento: 6677

INDICE

Fecha Radicación: 18 de agosto de 2003

Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: 

TITULO: Reglamento para Establecer Métodos Alternos de Pago de Contribuciones, Impuestos y Licencias; y para Derogar el Reglamento Núm. 5191 del 8 de febrero de 1995

CONTENIDO:	Página
Sección 1.- Título	1
Sección 2.- Base Legal	1
Sección 3.- Propósito	1
Sección 4.- Definiciones	1
Sección 5.- Transacciones Comprendidas	3
Sección 6.- Pago de la Contribución, Impuesto o Licencia	3
Sección 7.- Descargo de Responsabilidad	3
Sección 8.- Separabilidad de las Disposiciones de este Reglamento	3
Sección 9.- Derogación	3
Sección 10.- Vigencia	4

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

**REGLAMENTO PARA ESTABLECER METODOS ALTERNOS PARA EL COBRO DE
CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y LICENCIAS; Y PARA DEROGAR EL
REGLAMENTO NUM. 5191 DEL 8 DE FEBRERO DE 1995**

Sección 1.- Título

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para Establecer Métodos Alternos para el Cobro de Contribuciones, Impuestos y Licencias" ("Reglamento").

Sección 2.- Base Legal

Este Reglamento se promulga al amparo de las disposiciones de los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 46 de 13 de julio de 1978, según enmendada por la Ley Núm. 102 de 6 de diciembre de 1993, que autoriza al Secretario de Hacienda a establecer mediante reglamento aquellos métodos que sean necesarios para establecer un sistema completo y adecuado para el cobro de contribuciones, licencias o impuestos.

Sección 3.- Propósito

El propósito de este Reglamento es definir los métodos alternos para el cobro de contribuciones, impuestos y licencias y establecer ciertos mecanismos necesarios para el pago de las mismas.

Mediante este Reglamento también se deroga el Reglamento Núm. 5191 del 8 de febrero de 1995.

Sección 4.- Definiciones

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

- (a) "Ley" significa la Ley Núm. 46 de 13 de julio de 1978, según enmendada.
- (b) "Secretario" significa el Secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.
- (c) "Departamento" significa el Departamento de Hacienda de Puerto Rico.
- (d) "Contribuciones" significa e incluye la contribución sobre ingresos, la contribución sobre caudal relicto y donaciones, los arbitrios, los impuestos sobre bebidas alcohólicas, las licencias de rentas internas, las contribuciones impuestas por el Artículo 10.200 del Código de Seguros de Puerto Rico, según enmendado y

cualquier otra contribución que venga obligado a cobrar el Secretario por disposición de ley.

(e) "Impuestos" significa todo cobro que no es contribución y que efectúa el Secretario por mandato de ley tales como:

- (1) sellos y comprobantes de rentas internas;
- (2) sellos de colegios y asociaciones;
- (3) comprobantes y marbetes de vehículos de motor;
- (4) multas y penalidades;
- (5) licencias profesionales, ocupacionales y otras; y
- (6) derechos de registro de documentos, juntas examinadoras y otros.

(f) "Tarjeta de débito" significa la tarjeta expedida por una institución financiera o cooperativa para que su tenedor pueda separar de su cuenta bancaria mediante una transacción electrónica, los dineros que el tenedor interesare pagar al Secretario.

(g) "Tarjeta de crédito" significa la tarjeta expedida por una institución financiera o cooperativa para el uso del tenedor para la obtención de bienes, servicios o adelantos de dinero en efectivo.

(h) "Tenedor" significa la persona responsable de la cuenta bancaria o tarjeta de débito a cuyo nombre se emitió la tarjeta o la persona autorizada por ésta y a quien la institución financiera le ha expedido una tarjeta suplementaria.

(i) "Emisor" significa la institución financiera o cooperativa que emite una o varias tarjetas de débito o de crédito a favor de un tenedor de tarjeta que la haya solicitado. El término "emisor" también incluye una institución financiera o cooperativa en la cual el tenedor posee una cuenta.

(j) "Transferencia electrónica" significa cualquier traspaso de fondos originado desde un terminal electrónico, teléfono, computadora o cualquier otro medio aceptado, mediante el cual se instruye o autoriza a una institución financiera o cooperativa a debitar o acreditar una cuenta.

(k) "Colecturía participante" significa aquella colecturía que dispone del equipo para procesar transacciones electrónicas.

Sección 5.- Transacciones Comprendidas

Podrán pagarse todos los conceptos que se incluyen en los apartados (d) y (e) de la Sección 4 con tarjeta de débito, tarjeta de crédito o mediante transferencia electrónica, ya sea en las colecturías participantes o mediante cualquier otro mecanismo aceptado por el Departamento. El Secretario o sus representantes se reservan el derecho de rechazar la aceptación de las tarjetas de débito y de crédito, así como las transferencias electrónicas, en aquellos casos en que la transacción no ha sido previamente aprobada por el emisor.

En aquellos casos en que el Departamento utilice los servicios de una entidad para el procesamiento de los pagos, el Secretario podrá autorizar a ésta a cobrar al contribuyente un cargo por los servicios del procesamiento de pago, siempre y cuando la entidad no reciba compensación alguna del Departamento por ofrecer tal servicio al contribuyente.

Sección 6.- Pago de la Contribución, Impuesto o Licencia

Cuando el pago de la contribución, impuesto o licencia se efectúe con tarjeta de débito o de crédito, la misma se entenderá pagada al aceptarse la tarjeta. En el caso de transferencias electrónicas, se entenderá pagada una vez el emisor autorice el débito a la cuenta.

Sección 7.- Descargo de Responsabilidad

Si un pago efectuado por un método alternativo fuere posteriormente rechazado por el emisor, el contribuyente seguirá siendo responsable del pago de la contribución, impuesto o licencia, según sea el caso, y de todas las correspondientes adiciones como si tal pago no se hubiere efectuado.

Sección 8.- Separabilidad de las Disposiciones de este Reglamento

Si cualquier sección, apartado, párrafo, inciso o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento y su efecto quedará limitado a la sección, apartado, párrafo, inciso o cláusula así declarada.

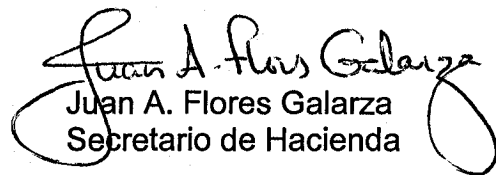
Sección 9.- Derogación

Este Reglamento deroga el Reglamento Núm. 5191 del 8 de febrero de 1995.

Sección 10.- Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado y su presentación en la Biblioteca Legislativa, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 2003.


Juan A. Flores Galarza
Secretario de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el 18 de agosto de 2003.